

Panamá, 1 de diciembre de 1998.

Licenciado

Alfredo Abood A.

Secretario General, del
Servicio de Protección Institucional, a.i.
Ministerio de la Presidencia.

E. E. D.

Señor Secretario:

En atención a su Nota N° S.P.I./SG/C-809-98, fechada 16 de noviembre de 1998 y en cumplimiento de nuestras atribuciones constitucionales y legales, como asesores de los funcionarios públicos, nos permitimos dar respuesta relacionada con la aplicación de la Ley N°20 de 29 de septiembre de 1983.

Su interrogante versa sobre lo siguiente: “si el Servicio de Protección Institucional, hasta tanto no se apruebe su propia Ley Orgánica, se rige por la Ley 20 de 1983”.

Dicho cuestionamiento surge en virtud que el Servicio de Protección Institucional no posee Ley Orgánica propia, según nos explica.

Al respecto, el Decreto de Gabinete N°38 de 10 de febrero de 1990, modificado por el Decreto de Gabinete N°42 de 17 de febrero de 1990, por el cual se crea el Sistema de Protección Institucional (S.P.I), establece lo siguiente:

“Artículo Primero: El artículo Cuarto del Decreto de Gabinete N°38 de 10 de febrero de 1990 quedará así:

Artículo Cuarto: Hasta tanto se adopte su Ley Orgánica, la Fuerza Pública consistirá de la Policía Nacional, el Servicio Aéreo Nacional, el Servicio Marítimo Nacional y el Servicio de Protección Institucional, independientes entre sí, con mandos y escalafón separados.

.....”.

Inferimos entonces, de la norma antes transcrita, que la Policía Nacional, el Servicio Aéreo Nacional, el Servicio Marítimo Nacional y el Servicio de Protección Institucional, son dependencias de la Fuerza Pública, pero actúan independientes con mando y escalafón por separados. Y así también, entendemos, que dichas dependencias se regirán por la Ley

aplicable a la Fuerza Pública, es decir, la Ley 20 de 1983, hasta que se apruebe su propia Ley Orgánica.

Es importante, añadir a lo anterior, que la Policía Nacional adoptó, su propia Ley Orgánica, mediante Ley N°18 de 3 de junio de 1997, publicada en Gaceta Oficial N°23, 302 de 4 de junio de 1997. Las disposiciones de dicha Ley sólo, son aplicables a la Policía Nacional, y no al resto de las dependencias de la Fuerza Pública, como el Servicio Aéreo Nacional, el Servicio Marítimo Nacional y el Servicio de Protección Institucional.

La Ley 18 de 1997, en su artículo 131 establece que, “ no será aplicable a la Policía Nacional, las disposiciones de la Ley 20 de 1983, Decreto de Gabinete 38 de 1990, Decreto Ejecutivo 168 de 1992, Ley 57 de 1995, y cualquier otro Decreto de Gabinete, Decreto Ejecutivo y demás leyes especiales contrarias o incompatibles con la presente Ley excepto las de seguridad social”.

De lo anterior se desprende, que siguen vigentes las leyes antes citadas, las cuales se aplicaran a las dependencias de la Fuerza Pública antes establecidas, hasta que no se apruebe su propia Ley Orgánica como ya ocurrió en el caso de la Policía Nacional.

Por lo tanto, mientras que no se apruebe la Ley Orgánica del Servicio de Protección Institucional, a este se le seguirá aplicando la Ley 20 de 1983, aunque sea independiente entre sí, con mando y escalafón separado.

La Ley Orgánica de la Policía Nacional en ningún instante, deroga la Ley 20 de 1983, es más la misma viene a dar cumplimiento al artículo primero del Decreto de Gabinete N°42 de 1990, puesto que adopta su propia Ley.

No estableciéndose en la Ley Orgánica de la Policía Nacional, regulación alguna sobre las otras dependencias de la Fuerza Pública, se entiende entonces que éstas se seguirán rigiendo por la Ley 20 de 1983.

En conclusión, por todo lo antes expuesto este Despacho considera, que hasta tanto no se apruebe la Ley Orgánica propia del Servicio de Protección Institucional, como es el caso de la Policía Nacional, se le aplicará la Ley 20 de 1983, y en esto se gozará de los mismos derechos que los demás miembros de la Fuerza Pública.

Esperamos en estos términos, haber atendido debidamente su solicitud.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/eh/hf.